



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y 398, así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.890.903.938-8** contra el señor **EDWIN ESTEBAN PERLAZA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.878.902**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 398 inciso 2° de la misma obra, se ordena la publicación de un **AVISO** informando sobre el extravío del título con la identificación del juzgado, por una vez, en un diario de circulación nacional.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **NERLY ALEXANDER ACOSTA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.843.888**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 8020084696.

1.- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$47'999.640,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'517.938,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700 PUNTOS dejados de cancelar desde la fecha **22 de diciembre de 2022 hasta la fecha 21 de junio de 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré objeto de la demanda.

1.2.- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

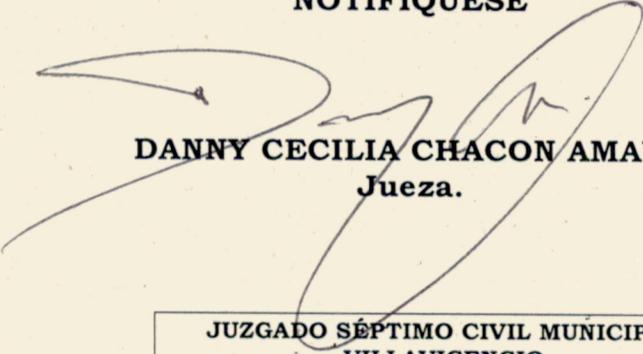
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NERLY ALEXANDER ACOSTA VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.121.843.888**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$78'700.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.423.900**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **LUZ DARY ROMERO CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.715.478**, la siguiente cantidad de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 5589134.

1.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18'000.000,00), por concepto del capital de la obligación contenida dentro de la referida letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago.

1.2.- No se accede a las pretensiones sobre los intereses corrientes en razón a que no fueron pactados en la letra de cambio objeto de la demanda.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la señora **LUZ DARY ROMERO CAMACHO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00938-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.423.900**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$27'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00939-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con el Nit **No.890.300.279-4**, contra el señor **RUBEN DARIO GAITAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.124.991.734**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-automóvil de **PLACAS FQX-618**, Marca TOYOTA, Modelo 2018, color SUPER BLANCO, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17/01/2024.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00939-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular donde es demandante la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** y demandado el señor **ALIRIO CAGUEÑO CABRERA**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la parte actorá, informando al juzgado que el demandado pagó la totalidad de la obligación.

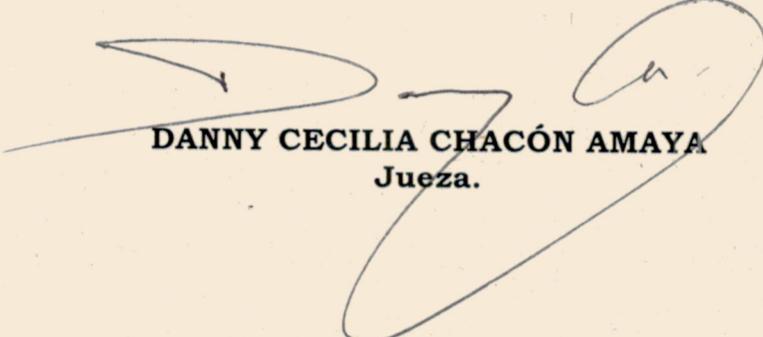
El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra el señor **ALIRIO CAGUEÑO CABRERA**, según lo solicitado en el memorial radicado el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual y todos los documentos que sirvieron como prueba y anexos se presume que se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00940-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JULIO CESAR BONILLA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.18.261.496**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 18261496.

1.- VEINTE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20'034.781,00), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8'256.879,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día **12 de septiembre de 2021 y hasta el 18 de octubre de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00941-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JULIO CESAR BONILLA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.18.261.496**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$42'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la motocicleta marca Yamaha, de placas **ALS-31**, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR BONILLA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.18.261.496**. Por secretaría, librese el oficio pertinente para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

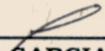
Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por el señor **LUIS ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.284.512.512** contra la señora **AMINTA CHITIVA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.188.342** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No.17.302.628**.

SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, por ser un proceso de menor cuantía.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y s.s de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante que notifique esta decisión a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 293 del C.G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribese en el registro único de personas emplazadas y de acuerdo a la ley 2213 de 2022 que prevé la forma de emplazar.

QUINTO: Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.



SEXTO: No se accede a la solicitud de embargo de remanentes en razón a que de acuerdo al art 590 del C.G del P, la medida viable para esta clase de procesos es la Inscripción de la demanda.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

1.- La pretensión sobre los intereses no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

2.- La parte demandante debe aportar la validación emitida por la DIAN sobre las facturas electrónicas que aquí se presentan, en razón a que allí se debe evidenciar que las facturas electrónicas de venta hayan sido notificadas satisfactoriamente al correo electrónico registrado por el comprador en el sistema RADIAN y que haya sido el registrado como correo de notificación en el Certificado de Cámara de Comercio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00949-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria - pago directo, presentada por la sociedad **CONFIRMEZA S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.428.743-7**, contra el señor **JIMMY DANIEL GARZON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.081.537**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-automóvil de **PLACAS LIL-708**, Marca KIA, Modelo 2023, color BLANCO, Servicio particular, a la entidad demandante **CONFIRMEZA S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **CONFIRMEZA S.A.S** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00949-00